

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito

Materia penal	607
Materia administrativa	611
Primero administrativo	611
Segundo administrativo	615
Tercero administrativo	619
Materia civil	623
Primero Civil	623
Segundo civil	625
Tercero civil	629
Materia de trabajo	633
Primero trabajo	633
Segundo trabajo	637
Tercer Circuito	639
Primer tribunal	639
Segundo tribunal	641
Cuarto Circuito	643
Quinto Circuito	645
Sexto Circuito	647
Séptimo Circuito	651
Octavo Circuito	653
Noveno Circuito	657
Décimo Primer Circuito	659
Décimo Segundo Circuito	661
Décimo Tercer Circuito	603

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

FRAUDE COMETIDO MEDIANTE EL USO DE COMPUTADORAS.

Si el inculpado asentó en la computadora instalada en el Banco un depósito ficticio para ser abonado en la cuenta de ahorros que abrió a nombre de su coacusado, quien formuló la ficha de retiro por una suma de dinero cuyo pago hizo la cajera, después de checar con la computadora y comprobaron un saldo importante en dicha cuenta, es evidente que el empleo de la computadora por el inculpado resultó un medio de comisión del fraude en esta época de la electrónica, pues al crear una falsa concepción de la realidad, con el propósito de alcanzar un beneficio económico, determinó la existencia del engaño constitutivo de dicho delito.

Amparo directo 344/78. Rogelio Mendoza Reséndiz. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA. PROCEDE AUN EN CASOS DE DELITOS QUE TENGAN SEÑALADA PENA ALTERNATIVA.

No viola garantías el auto de sujeción a proceso que ordena la identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado, aun cuando se argumente que el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa: que dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al “preso” por el sistema administrativo adoptado, pues no es óbice que el legislador hubiera empleado en la redacción de tal precepto la palabra “preso”, ya que la interpretación gramatical de tal vocablo, que proviene del latín “prensus”, significa persona detenida, en régimen de custodia, preventiva-

mente, lo cual demuestra la intención del legislador, de tener control de los procesados, pues de otra forma no podría entenderse que fuera a partir del auto de formal procesamiento (aun cuando sea para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso, como lo dispone el artículo 301 del mencionado Código Adjetivo), la identificación del procesado, en atención a que el requisito administrativo antes precisado no es una pena, como tampoco lo es que se pidan informes de anteriores ingresos, por ser elementos indispensables en el proceso, para que se pueda pronunciar en justicia la sentencia que corresponda al caso y no esperar a que sea declarado culpable, para ordenar el requisito de la identificación del procesado, ya que al pronunciar sentencia dejó de serlo; además, porque al momento de sentenciar se carecían de datos importantes para resolver en justicia lo que procederá.

Amparo directo 51/81. Rafael B. Castillo Ruiz. 31 de julio de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

ROBO. CASO EN EL QUE EL DELITO EXISTE, AUNQUE EL PROPIETARIO PERMITA AL LADRON APODERARSE DE LA COSA.

Asevera el quejoso que no existió el delito de robo, por haberse apoderado de la mercancía con el consentimiento de su propietario, siendo sorprendido al cometer los hechos y sin que hubiera obtenido lucro alguno. Ahora bien, aun cuando es verdad que por ser la propiedad un derecho alienable, el consentimiento del propietario para el apoderamiento que otro haga de una cosa suya, con tal de que sea dado libre y espontáneo, elimina la existencia del robo, no es posible considerar en el caso específico que el ladrón se apoderó de las cosas ajenas, porque el propietario quería que así fuera, pues si bien es cierto que los directivos de la empresa autorizaron al policía de vigilancia para que permitiera actuar al inculpado, dejándolo que se apoderara de mercancía propiedad de la empresa, no es menos cierto que tal autorización la dieron para lograr descubrir a las personas que habían estado robando mercancías, para hacerlas detener, denunciar los hechos delictuosos y recuperar lo robado; por lo tanto, no hubo en los representantes de la empresa intención de abandonar o transferir la cosa al inculpado, y es importante destacar que no debe confundirse la voluntad del propietario de descubrir al ladrón y hacerlo aprehender para que sea castigado, con el consentimiento para que éste se apodere de la mercancía y la haga

suya, como era la intención del inculpado, siendo de advertir que en el caso no están ausentes los elementos objetivo y subjetivo del delito, ya que hubo apoderamiento de la cosa ajena y el ladrón tenía la intención de apropiársela, puesto que en el momento de consumación del delito no sabía que el dueño toleraba el robo para después denunciarlo, y la circunstancia de que el inculpado no haya obtenido lucro alguno, no es motivo para considerar que no incurrió en el delito de robo, puesto que si el enriquecimiento no se logró, esto nada quita a la consumación ya efectuada del robo, mediante el apoderamiento de la cosa ajena.

Amparo directo 216/80. Francisco Amulfo Mendoza Cortés. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

ROBO. SE CONSUMA ESTE DELITO Y NO SOLO EN GRADO DE TENTATIVA, AUN CUANDO NO SE SUSTRAGA LA COSA DE LA ESFERA DE DOMINIO DE SU PROPIEDAD.

El juez del proceso considera que se trataba de un robo cometido en grado de tentativa, porque las cuatro cajas con mercancía que el acusado colocó en un carrito no logró sacarlas de la fábrica, ya que al abrir las puertas de la misma, estaban los policías esperando a dicho acusado a quien detuvieron. Esta decisión del juez de primera instancia encuentra su apoyo en el criterio que define el robo como sustracción de la cosa, por lo que mientras ésta permanece dentro de la casa o local del propietario, aunque haya sido tomada o removida, si no ha sido sustraída, el robo se considera intentado. Sin embargo tal doctrina no es aceptada por nuestra legislación que define el robo como la simple acción de apoderamiento de la cosa con el fin de hacerla suya el ladrón, estando en ese apoderamiento el momento consumativo del robo, por lo que la Sala de apelación correctamente acogió los agravios que hizo valer el Ministerio Público y consideró que se trata de un robo consumado.

Amparo directo 216/80. Francisco Amulfo Mendoza Cortés. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, EXPEDIDOS POR ACUERDO DEL SUPERIOR. CARGA Y DESCARGA DE VEHICULOS.

Conforme al artículo 16 constitucional toda resolución que causa molestias o afecta derechos de los particulares, debe estar debidamente fundada y motivada, y constar en mandamiento escrito de autoridad competente. Y conforme al principio general de derecho contenido en el artículo 30 del Código Civil aplicable en materia federal, las disposiciones de observancia general deben ser publicadas en el periódico oficial para que puedan ser obligatorias. En esas condiciones, un acuerdo del Director General de Policía y Tránsito destinado a regular, como disposición de observancia general, las maniobras de carga y descarga de vehículos automotores, debe ser publicado en el Diario Oficial o en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, para que pueda surtir efectos legales erga omnes. Por lo demás, si bien conforme al precepto constitucional antes mencionado y al criterio de la Suprema Corte, un mandamiento de autoridad debe ostentar la firma ológrafa de quien lo emite, para poder ser constitucionalmente válido como mandamiento escrito, en el que la voluntad se hace constar por la firma, tal precepto obviamente se refiere a mandamientos individuales, y no puede ser aplicado a la publicación en los periódicos oficiales de las disposiciones de observancia general, publicación en la que bastará que se haga constar el nombre y cargo de quien lo emite, y de que en el original aparece su rúbrica, original del que deberá darse vista a quien lo solicite. Con ello se satisfará, salvo prueba en contrario, el requisito formal del artículo 16 constitucional de que se trata, pues no podría exigirse que se firmasen en forma ológrafa todos los ejemplares del periódico oficial. Por lo demás, si el acuerdo del Director General de Policía y Tránsito se dice dictado, a su vez, por diverso acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, es menester, para que el acuerdo publicado quede debidamente fundado y motivado, que se den a conocer

en la publicación también todos los elementos de fundamentación y motivación de ese diverso acuerdo del superior, para no dejar a los gobernados en estado de indefensión, con violación del artículo 14 constitucional, y sin fundarles y motivarles la disposición de observancia general, pues malamente se podrán analizar los alcances y contenido de ésta si se desconocen los alcances, fundamentos y motivos del acuerdo del superior. Para determinar si el superior tuvo fundamento legal y motivos adecuados para dictar su acuerdo previo, es menester conocer éste, en tales aspectos, lo mismo que para determinar si el acuerdo publicado por el funcionario subordinado se ajustó a los términos del acuerdo que se le dió, si hubo una correcta delegación de facultades, etcétera. Así pues el acuerdo que aparece como emitido por el Director General de Policía y Tránsito el 28 de abril de 1981 publicado en la Gaceta Oficial del 1o. de mayo del mismo año, no se hace constar en forma expresa que fue rubricado por dicho Director General; y si en dicho acuerdo se dice que fue dictado por diverso acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, sin dar a conocer todos los elementos de éste, es claro que el acuerdo publicado, por las razones apuntadas, viola en perjuicio del transportista quejoso el artículo 16 constitucional, por lo que se le debe conceder el amparo contra dicho acuerdo, dejando a salvo el derecho de la autoridad responsable para dictar y publicar otro, satisfaciendo todos los requisitos constitucionales, formales antes señalados. Sin que la comodidad burocrática, o la eficiencia, sean razones para suprimir o recortar los derechos constitucionales de los gobernados.

Amparo en revisión RA-1270/81. DANEM, S. A. 21 de enero de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

DISPOSICIONES GENERALES. PRIMER ACTO DE APLICACION.

Si la parte quejosa reclama el acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público de fecha 14 de febrero de 1975, publicado en el Diario Oficial del día 21 de los mismos mes y año, y señala que el primer acto de aplicación fue la resolución firmada por el Subdirector de Participación de Utilidades, con las facultades que le fueron delegadas y con apoyo expreso en dicho Acuerdo, no puede decirse que el primer acto de aplicación haya sido la resolución anterior firmada por el Jefe del Departamento de Participación de Utilidades, en la que requirió a la

quejosa para que entregase cierta documentación, porque aunque en los datos del ángulo superior derecho se haya mencionado, entre otras dependencias, a la subdirección de Participación de Utilidades, dicha resolución, que en sí misma podía no pararle perjuicio a la quejosa, no citó entre sus fundamentos legales el acuerdo de que se trata. Para que un acto de aplicación de una disposición general pueda considerarse como término para impugnar esa disposición en amparo es menester que dicha disposición funde expresamente la resolución, en términos del artículo 14 constitucional, y que le pare perjuicio, para no dejar a la quejosa en estado de indefensión, con violación del artículo 14 constitucional. Las causales de improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo deben estar probadas claramente, más allá de toda duda razonable, pues es más adecuada a la finalidad del juicio tutelar de las garantías constitucionales la composición judicial de los conflictos, que el rigorismo del sobreseimiento sin análisis de las violaciones constitucionales alegadas.

Amparo en revisión RA-571/81. Sociedad Mexicana de Química Industrial, S. A. 10 de diciembre de 1981. Mayoría de votos. Magistrado: Guillermo Guzmán Orozco.

SUSPENSION. CONSTRUCCION DE EDIFICIOS COMERCIALES EN ZONA RESIDENCIAL.

Si el acto reclamado es la licencia de construcción otorgada al tercero perjudicado para construir un edificio de oficinas en zona que se dice exclusivamente residencial, y sin exigir para con las casas colindantes las medidas legales de seguridad que exige la ley, es claro que aunque la expedición de la licencia, en sí misma, sea un acto consumado, no lo son en modo alguno los efectos y consecuencias de ese acto, que se traducen en la iniciación y eventual terminación de las obras. Y si ni las autoridades responsables ni el tercero perjudicado aducen argumento alguno en contra de los expresados por la parte quejosa, puede pensarse que, en principio, sí es procedente la suspensión, pues si el acto reclamado se consuma puede pararle perjuicios difícilmente reparables, al alterar la ambientación de la zona residencial de que se trata, con las molestias inherentes a una zona comercial de oficinas. Y en cuanto sólo se trata de dos intereses privados en conflicto, o sea el de la quejosa y el del tercero, la suspensión sí es procedente en principio, conforme al artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, mediante el otorgamiento de la fianza que se debe exigir a la propia quejosa para garantizar los

daños y perjuicios que puedan seguirse al tercero con la suspensión de la obra ya iniciada en las excavaciones para cimentación, aunque esto permitiría únicamente apuntalar el lindero excavado junto a las casas colindantes, pues este elemento de seguridad es de orden público. Y, por lo que toca al interés público, es de verse que sí puede haber interés público en conservar zonas residenciales y mantenerlas libres de edificios para oficinas, como de hecho se observa en algunas de las colonias pendientes de la ciudad, en las que sí se ha respetado la ambientación habitacional. Y aunque también puede haber interés público en abrir al comercio y al uso de oficinas algunas zonas de la ciudad, para determinar cuál es el interés prevaleciente, es decir, cuál pesa más en la balanza en el caso particular, se requiere para ello de elementos de convicción que determinen el criterio del juzgador. Y si ni las autoridades ni los terceros aportan tales elementos, y sólo la parte quejosa aporta un estudio de carácter técnico (que es lo que podría hacerse para la suspensión, atento el artículo 131 de la Ley de Amparo) que en sí mismo es razonable y no aparece ilógico ni contrario a los hechos como aparecen probados de las demás constancias de autos como lo sería la inspección ocular que encontró hecha la excavación, se debe concluir que procede conceder la medida suspensiva mediante la garantía que exija el juez a quo.

Incidente en revisión RA-264/80. Rosa Maurer de Gendreau. 29 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Magistrados: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

CONFLICTOS JURISDICCIONALES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE PARA RESOLVERLOS.

Cuando un órgano jurisdiccional, juzgando de su propia competencia, declina su jurisdicción, a una jurisdicción diversa, surge un conflicto jurisdiccional, cuya solución compete al superior jerárquico, o en caso de no existir ese superior, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo prevé el artículo 106 de la Constitución. Pero en todo caso, esos conflictos jurisdiccionales se dirimen mediante un procedimiento especial y tratándose de un conflicto entre Tribunales Federales o de los Estados, es la Suprema Corte, exclusivamente, quien declara cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, en términos del artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En esas circunstancias, la resolución de la Sala responsable del Tribunal Fiscal de la Federación que se estima incompetente y envía los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debe calificarse como un acto en el juicio que carece del carácter negativo de “imposible reparación” que exige la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, para la procedencia del amparo ante el Juez de Distrito. Como tampoco tiene el carácter de sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, forzoso es concluir que el juicio de amparo intentado contra ella es improcedente, lo que conduce a este Tribunal a revocar la sentencia que se revisa y en su lugar sobreseer el amparo, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 442/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

Cuando el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado celebra contratos de arrendamiento con sus derechohabientes, respecto de los departamentos ubicados en las unidades habitacionales que administra, dicho Instituto no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo, ya que no tiene facultades de imperio para hacer cumplir las cláusulas a las cuales se sujetaron los diversos contratos de arrendamiento celebrados entre el propio Instituto y sus derechohabientes, puesto que la relación jurídica que existe entre ambas partes es meramente contractual, es decir, del Instituto como arrendador y de los derechohabientes como arrendatarios, obligándose cada parte en los términos expresados en las cláusulas de cada contrato de arrendamiento y, además, porque conforme a los contratos de referencia, las partes contratantes se someten expresamente a los Tribunales respectivos, surtiéndose en el caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1o., fracción I y II, del propio ordenamiento legal.

Amparo en revisión 782/80. Elena Menéndez de De la Selva y coagraviados. 19 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

PATENTES, CADUCIDAD POR FALTA DE EXPLOTACION.

El convenio de la Unión de París no obliga directamente a la autoridad administrativa mexicana, sino que la correcta interpretación es en el sentido de que el convenio establece una obligación para los Estados firmantes de ajustar su legislación a los términos del tratado y no que este convenio se aplique directa y preferentemente a la ley nacional como erróneamente lo consideró el juez. Esto es así porque el propio convenio lo esclarece, al disponer en su artículo 25: "1) Todo país que forme parte del presente convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente convenio". Es decir, el convenio obliga a los Estados firmantes a ajustar su legislación al tratado y no debe entenderse que obligue a las autoridades administrativas recurrentes, a aplicarlo directa y preferentemente a la ley nacional, que es la que están obligadas a acatar las autoridades responsables. En segundo lugar el Tribunal considera que la ley nacional aplicada, en cuanto a caducar una patente por falta de explotación, en manera alguna se opone a los términos del con-

venio, en especial al artículo 5 que citó al juez, pues el inciso A 2) debe interpretarse en el sentido de que las leyes nacionales pueden prever la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio de derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación. La letra del inciso no deja duda de que el convenio califica de abuso del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, la falta de explotación y esa falta de explotación, es precisamente la motivación del acto reclamado en el amparo, motivación a la que la ley nacional aplicada da el efecto de cancelación, lo cual en nada se opone al convenio, si no que sus disposiciones son armónicas al sancionar los abusos del derecho de patente, por su falta de explotación. Es equivocado interpretar el convenio en el sentido de que, la posibilidad de establecer el sistema de licencias obligatorias, se oponga a nuestra ley nacional y sea un obstáculo para caducar la patente, porque nuestra ley también prevé las licencias obligatorias, (capítulo V, artículo 50 a 58), sólo que estas únicamente se conceden, cuando algún tercero las solicita y previa audiencia del titular de la patente. No es que forzosamente deban concederse, pues si ninguna persona las solicita, es absurdo pretender que deban existir y que si no existen licencias obligatorias la patente no pueda declararse caduca por falta de ese requisito. Eso no lo dice ni nuestra ley, ni el convenio, que el juez interpretó erróneamente en el sentido de que, si no hay una licencia obligatoria, no puede caducar la patente, lo cual resulta aun contrario al convenio que, también prevé sanción para el abuso del derecho de patente por su falta de explotación. La quejosa sostuvo que, el acto reclamado aplicó la ley nacional la cual está en contravención del convenio; ya se razonó antes que, no hay tal oposición, y que las autoridades responsables aplicaron la ley nacional debida, como es el artículo 48 que dice: "La patente caducará si vencido el plazo a que se refiere el artículo 41, transcurriere más de un año sin que el titular de la patente inicie la explotación ni dentro de este último lapso se hubieren solicitado licencias obligatorias", por lo que el concepto de violación resulta infundado.

Amparo en revisión 242/81. Vacumatic, S. A., y amparo en revisión 248/81. Juan Sánchez Osuna. 18 de junio de 1981. Mayoría de votos.
Disidente: Carlos de Silva Nava, quien sostuvo:

Los agravios hechos valer, son inoperantes. En efecto, el Juez de Distrito del conocimiento declaró inconstitucional el acto reclamado en

atención a que no se observaron las disposiciones del Convenio de París del 14 de julio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976, las cuales estimó que deberían aplicarse preferentemente a la Ley de Invenciones y Marcas, por ser Ley Suprema del País, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General. Ahora bien, el argumento anterior, invocado en la sentencia recurrida, no se encuentra directamente impugnado en los agravios a estudio y, por ello, debe subsistir como fundamento del otorgamiento del amparo. En efecto las autoridades responsables manifestaron, sustancialmente, que la sentencia recurrida les causa agravios en atención a que el problema planteado se resolvió como si se tratara de un conflicto entre una ley ordinaria y un tratado internacional, circunstancia que no se daba en la especie; que así mismo, el juez federal no analizó las disposiciones de la Ley de Invenciones y Marcas que se invocaron como fundamento de la resolución combatida, que no tomó en cuenta el hecho de que en el convenio de París antes mencionado se otorgan facultades a los signatarios para legislar en materia de caducidad evitando los abusos derivados del ejercicio del derecho exclusivo a que se contrae la patente, sin que contenga limitación alguna al efecto sino que únicamente consigna en forma enunciativa como forma de abuso, la falta de explotación, la cual sí contempla nuestra legislación. Por lo anterior, si debe subsistir el criterio de que el aludido convenio es de aplicación preferente y la responsable no lo aplicó, ello es suficiente para otorgar el amparo sin necesidad de realizar la interpretación del mismo o de la Ley de la materia. Es aplicable al caso la tesis número 322, visible a fojas 539, Tercera Parte, del Ultimo Apéndice de Jurisprudencia, que dice: "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN". No pueden considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarlo ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

RESPONSABLE. PARA TENERLA COMO EXTEMPORANEA SE DEBE DE TOMAR EN CONSIDERACION LA FORMA EN QUE FUE PLANTEADA. ABANDONO DEL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA TESIS NUMERO 15, PAGINA 119, DEL INFORME DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1980.

Tratándose de la demanda de amparo indirecto, deben distinguirse dos situaciones diametralmente opuestas: 1o. Si la demanda de amparo se formula por el quejoso como amparo indirecto, pues se dirige al juez de distrito en turno y se cumple para su conformación con los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, es indudable que se debe presentar en forma directa ante el juez de distrito correspondiente, ya que no existe precepto legal que permita que las demandas de amparo indirecto se presenten por medio de la autoridad responsable. 2o. Caso distinto es cuando al promoverse el amparo, la demanda se elabora como amparo directo, porque se dirige a una autoridad competente para conocer de este tipo de juicios, Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados, y se cumplen con los requisitos que respecto de las demandas de amparo directo establece el artículo 166 de la Ley de Amparo. En este caso, cuando se cree por el quejoso que el acto reclamado es impugnado a través del juicio de amparo directo, y así elabora la demanda, la presentación de la misma ante la autoridad responsable es correcta, por así permitirlo el artículo 167 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, presentación que interrumpe el término de quince días señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo y es la que debe tomarse en consideración para determinar si la demanda de amparo fue presentada dentro del término legal. Es decir, no puede considerarse que una demanda de amparo indirecto ha sido presentada extemporáneamente cuando se entrega a la autoridad responsable, si la demanda de amparo se elabora como si fuera de amparo directo, aún cuando después la autoridad de amparo que conozca de la misma determine su incompetencia para conocerla por tra-

tarse en realidad de un amparo indirecto, y lo remita al juez de distrito correspondiente, pues hay que tener en cuenta que la intención del promovente fue interponer un juicio de amparo directo, y por tal situación presentó su demanda de amparo ante la autoridad responsable; caso en el cual la demanda presentada oportunamente como amparo directo ante la autoridad responsable no pierde su fecha legal de presentación, aun cuando en la fecha en que llegue ante el tribunal de amparo correspondiente, haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Respecto de las ejecutorias que la juez del conocimiento cita en su sentencia, sustentadas por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar por unanimidad de votos, con fechas 26 de febrero y 1o. de abril de 1976 y 8 de febrero de 1980, los amparos en revisión 83/76, promovido por sucesión de Fidel Pérez González, 139/76, promovido por Catalina G. de Kuri y 379/79, promovido por Joaquín Pérez Rozada (cuya síntesis se publicó en el Informe de Labores correspondiente al año de 1980, tesis número 15, página 119, bajo el rubro: "DEMANDA DE GARANTIAS PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EFECTOS DE LA CERTIFICACION TRATANDOSE DE AMPARO INDIRECTO)". Se considera que, por las razones antes apuntadas, el criterio establecido en las mismas ya no debe seguirse sosteniendo.

Amparo en revisión 806/81. Cervecería Moctezuma, S. A. 3 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo David Góngora Pimentel.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SON EXIGIBLES SOLO CUANDO LA AUTORIDAD DICTA, ORDENA O EJECUTA UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DEL GOBERNADO.

La fundamentación y motivación que se indican en el artículo 16 constitucional, solamente se exigirán cuando la autoridad responsable dicte, ordene o ejecute un acto de molestia en contra del gobernado y el oficio suscrito por el secretario particular del Jefe del Departamento del Distrito Federal, "por instrucciones" de éste, por el que remite al Director General de Policía y Tránsito del Distrito Federal el escrito de los quejosos, por considerar que la petición que se contiene en el mismo es competencia de esa Dirección, en primer lugar, no es un acto dirigido a gobernado alguno, sino una disposición interna que el titular del Departamento del Distrito Federal da a uno de sus subordinados, como lo

es el Director General de Policía y Tránsito del Distrito Federal; y en segundo lugar, dicha disposición no puede ser considerada como acto de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los ahora quejosos, toda vez que el contenido del citado oficio no es una resolución ni contestación a la petición formulada, sino un acto de mero trámite el cual no debe contener, necesariamente, la motivación y la fundamentación que exige el artículo 16 constitucional porque en el oficio en cuestión no se causa perjuicio a los peticionarios.

Amparo en revisión 1116/81. José Trinidad Rodríguez Iturbe y otros. 21 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcano.

NEGATIVA FICTA, FIJACION DE LA LITIS EN LA, REGLA GENERAL Y CASO DE EXCEPCION.

Tratándose de negativa ficta, la litis se fija, de manera general, con el escrito de contestación a la demanda de nulidad, en el que la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, debe expresar los hechos y fundamentos legales en que apoya la misma, y con el escrito de ampliación a la demanda, en el que la parte afectada por la negativa ficta expone los argumentos que considere pertinentes en contra de esos hechos y fundamentos de derecho. Sin embargo, no existe motivo legal alguno que impida al afectado que desde su demanda de nulidad establezca los motivos de anulación por los cuales impugne la legalidad de la resolución materia de la negativa ficta, pues, como situación de hecho, puede llegar a suceder que el particular desde que promueva su demanda de nulidad que conozca o presuma cuáles serán los fundamentos de la resolución y los combata.

Amparo directo 49/81. Félix Ortega Ramírez. 15 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

JUSTICIA DE PAZ, IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA EN.

Si con apoyo en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, el juez de paz previene genéricamente al demandado para que aclare su demanda reconvenzional y pese a la solicitud del promovente para que se precise el vicio, el juez desecha la reconvección aduciendo que conforme al aludido precepto sólo puede hacer la prevención una vez, la autoridad responsable viola el procedimiento de manera que trasciende al fallo, pues el dispositivo que invocó la obliga a precisar o determinar el objeto de la aclaración de modo que el interesado pueda corregir su demanda, ya que de no hacerlo así, lo deja indefenso.

Amparo directo 704/81. Federico Rodríguez Almanza. 10 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

JUSTICIA DE PAZ. TERMINO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LA FECHA DE EMPLAZAMIENTO Y LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA.

El artículo 7o. del Título Especial establece que se citará al demandado para que comparezca “dentro del tercero día”, de donde se infiere que de ordinario puede celebrarse legalmente la audiencia al día siguiente de la citación, pero en casos excepcionales, como cuando el demandado tiene su domicilio en diferente circunscripción territorial, el juez debe abstenerse de celebrar la audiencia al día siguiente, pues aun cuando es importante la expeditéz del procedimiento, de más trascendencia resulta asegurar que el demandado goce plenamente de la garantía de defensa que consagra el artículo 14 constitucional, la que se vería disminuida en casos como el indicado.

Amparo directo 1371/81. Margarita Juárez de Cruz. 28 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SUSPENSION PROVISIONAL. ES IRRECURREBLE.

El auto que provee sobre la suspensión provisional aunque se ataque únicamente por la fijación del monto de la fianza requerida para que surta efectos la medida cautelar decretada, es irrecurrible; no admite recurso de revisión, porque éste sólo se establece contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y las en que se niegue la revocación solicitada, según lo dispuesto por la fracción II, del artículo 83, de la Ley de Amparo; y tampoco puede considerarse procedente la queja conforme a lo previsto en la fracción VI, del artículo 95 del citado ordenamiento, debido a que por su misma naturaleza de provisionales, esas determinaciones carecen de definitividad e irreparabilidad y por lo tanto, no pueden ser consideradas como trascendentales y graves ya que existe la posibilidad de que sean modificadas o revocadas en la sentencia que resuelva sobre la suspensión definitiva.

Queja 47/81. Elsa Vázquez Camarillo. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ARRENDAMIENTO. EL HECHO DE QUE EL INQUILINO ADQUIERA LA PROPIEDAD DE UN BIEN INMUEBLE NO IMPLICA QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RESPECTIVO QUEDE FUERA DE LA PROTECCION DEL DECRETO QUE PRORROGO LOS ARRENDAMIENTOS.

Según el artículo primero del decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la prórroga por ministerio de ley se concedió en favor de los contratos de arrendamiento (entre otros) de casas o locales destinados exclusivamente a habitación que ocupen el inquilino y los miembros de su familia que vivan con él. El artículo segundo de dicho decreto exceptúa de la prórroga a los contratos que se refieran a casas destinadas para habitación cuando las rentas sean mayores de trescientos pesos y a las casas o locales que el arrendador necesite habitar u ocupar. Es claro entonces que el decreto en su texto dispositivo no alude, para señalar los requisitos necesarios para que surta efectos la prórroga de los contratos a que se refiere, a la situación económica de los contratantes. La prórroga, la protección de los arrendamientos se surte, entonces, en cuanto se cumplan los requisitos que específicamente señala el texto legal, o sea que se trate, como en la especie, de casa destinada para habitación, que la renta no sea mayor de trescientos pesos y que el arrendador no la necesite para habitar u ocupar. En tal situación es de estimar que el hecho de que el inquilino sea propietario de un bien inmueble, cualquiera que sea su valor, no determina la cesación de la protección del decreto respecto de la casa arrendada en condiciones que quedan comprendidas dentro de los extremos señalados en el propio decreto. Esta conclusión implica la de que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, no es aplicable en la especie el artículo 2478 del Código Civil para la terminación del arrendamiento de que se trata, por estar éste protegido por el decreto en cuestión, y como en éste no existe causal de terminación similar a la que dicho precepto autoriza, debe reconocerse que en la especie no justifica la acción ejercitada y el juez responsable conculcó las disposiciones cita-

das al resolver lo contrario. Por ello deberá concederse el amparo solicitado. Este Tribunal no deja de reconocer que como lo hace notar el juez responsable los decretos protectores de los contratos de arrendamiento se dictaron con la intención de proteger a las clases económicas débiles, y está consciente, además, de que el decreto vigente provoca en la actualidad situaciones totalmente injustas, como pudiera parecer la que en la especie se contempla; sin embargo, está también consciente de que la solución de ese problema de justicia corresponde a la institución encargada de dictar las leyes ya que los juzgadores no pueden hacer otra cosa que aplicarlas, en el entendido de que la interpretación de las mismas no puede llevarse al extremo de crear situaciones que no se desprenden del texto de las propias disposiciones legales, como sucedería en el evento de que se acogiera la tesis sustentada por la parte actora y acogida por el juez responsable.

Amparo directo 342/81. Lily Juliana Korossi Román de Lengyel. 14 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

COMPRAVENTA A PLAZO. NO ES DE APLICARSE EL ARTICULO 29 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR SI EL PAGO DE MAS DE LA MITAD DEL PRECIO SE HACE DESPUES DE EJERCITADA LA ACCION RESCISORIA.

Una correcta interpretación del citado precepto permite considerar que cuando se demanda la rescisión de un contrato de compraventa a plazos por mora del comprador, éste podrá optar por la rescisión o por el pago del adeudo vencido siempre y cuando a la fecha de la demanda haya pagado ya más de la mitad del precio, es decir, que el pago de ese más del cincuenta por ciento debe estar hecho cuando se demanda y no en fecha posterior. Por tanto es lógico que por regla general el comprador debe optar por el pago o por la rescisión al contestar la demanda. Puede admitirse que esa opción se haga en etapa procesal posterior siempre y cuando el pago del más de cincuenta por ciento, se hubiere hecho con anterioridad a la demanda rescisoria, de manera tal que como lo requiere el citado precepto, cuando se demande se haya cubierto ya más de la mitad del precio.

Amparo directo 1950/80. José Octavio Huerta Núñez. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

REVOCAACION MERCANTIL. TRES DIAS PARA INTERPONER TAL RECURSO.

Es de explorado derecho que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es supletorio del de Comercio, tratándose de recursos, porque este último contiene un sistema completo de dichos medios de defensa y a ellos deben concretarse las contiendas mercantiles, de suerte que en cuanto al término para interponer el recurso de revocación, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 685 del invocado Código adjetivo, sino el 1079 del de Comercio, que dispone que cuando la ley mercantil no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días, y no el de veinticuatro horas a que se refiere la citada ley procesal civil.

Amparo en revisión 52/81. Tomás Urrutia Aguirrezabal. 31 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACEPTACION ANTICIPADA DE RENTA, COETANEA AL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2478 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO EXTINGUE EL DERECHO DE PEDIR LA TERMINACION DE LA RELACION INQUILINARIA.

Aunque conste en autos que en la fecha de presentación de la demanda de terminación de contrato de arrendamiento, se había liquidado y aceptado el importe de la renta correspondiente al propio mes, no puede decirse que se extinguió el derecho de exigir judicialmente la desocupación y entrega del inmueble porque a la sazón ya se había dado el aviso a que se refiere el artículo 2478 del Código sustantivo de la materia y, por ende, había concluido la relación derivada de un contrato de arrendamiento; de tal suerte que el cobro anticipado de la renta sólo significó que el dueño del inmueble hizo uso de la facultad que al respecto le concede el artículo 2429 del propio ordenamiento.

Amparo directo 436/81. "Negociación las Vegas", S. A. 10 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

ARRENDAMIENTO. AVISO DE CAMBIO DE PROPIETARIO PROCEDENTE CUANDO SE NOTIFICA EL AVISO DE TERMINACION.

Resulta claro que tratándose de contratos de arrendamiento en donde ocurre cambio de propietario del bien inmueble rentado, tenga este hecho que hacerse del conocimiento del inquilino en acatamiento a lo previsto por el artículo 2409 del Código Civil para el Distrito Federal; pero no existe inconveniente legal en el sentido de que cuando se de el aviso de terminación de contrato, en ese mismo acto se de a conocer el cambio de propietario de la localidad rentada.

Amparo directo 736/81. Jesús Barrientos Piñón. 9 de julio de 1981. Ponente: Humberto Román Palacios.

DEMANDA, CONFESION LISA Y LLANA DE LA. NO EXISTE Y TAMPOCO TIENE APLICACION EL ARTICULO 404 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CUANDO AL MISMO TIEMPO SE Oponen EXCEPCIONES Y SE RECUSA AL JUEZ.

La conformidad de la parte demandada con los hechos que informan la demanda, no puede tener los efectos de una confesión lisa y llana, porque al mismo tiempo se excepcionó y hasta recusó al juez que previno, de tal modo que por estas razones la controversia no pudo tener pronta solución en beneficio del enjuiciante. Por ello, la reo no se hizo acreedora a los beneficios que otorga el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, consistentes en que se le conceda un plazo de gracia y la reducción de las costas, pues éstos proceden cuando sólo concurre la referida confesión de la demanda.

Amparo directo 43/81. Construcción y Diseños Consultores, S. A. 19 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

PERSONAS MORALES. EL LUGAR DE SU DOMICILIO DETERMINA LA COMPETENCIA DEL JUEZ PARA CONOCER DEL JUICIO SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACION POR EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA.

Tratándose del ejercicio de esa clase de acciones, es competente para conocer del negocio el juez del domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles; sin que la competencia pueda resolverse en términos del artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal y su correlativo del mismo ordenamiento del Estado de México pues si bien este numeral, después de precisar que las personas morales tiene su domicilio en el lugar donde se haya establecido su administración, estatuye que las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten ahí actos jurídicos, se considerarán domiciliados en el mismo en todo lo que a esos actos se refiera, en el caso, a pesar de que los hechos que motivaron la acción deducida en el juicio principal sucedieron en el Estado de México, no puede decidirse competencia para conocer del juicio en favor de la autoridad judicial de esa entidad federativa, ya que el precepto legal invocado (y su correlativo del Código Civil del Estado de México) se refiere a los actos jurídicos que celebre una sociedad fuera del lugar de su domicilio, y en la especie no consta que las quejas

hayan celebrado acto alguno de esa naturaleza en relación con la reclamación que se les hace, sino que la indemnización proviene de un acto material que engendró consecuencias de derecho.

Amparo en revisión 719/80. Refrescos Internacionales, S. A., y otra. 29 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACCION RESCISORIA; CARECE DE ELLA EL TRABAJADOR, SI LA FUNDA EN EL HECHO DE NO PERMITIRLE EL PATRON TOMAR SUS ALIMENTOS FUERA DEL LOCAL DE LA EMPRESA.

Quando no permita el patrón al trabajador salir del local donde presta sus servicios, durante el horario preestablecido para tomar sus alimentos, teniendo que tomarlos en el local acondicionado para tal efecto dentro de la empresa, el tiempo correspondiente debe serle computado como efectivo de la jornada de trabajo, atento el contenido del artículo 64 de la Ley Laboral; pero carece de acción para demandar la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables a dicho patrón, por el hecho de que éste le impida tomar sus alimentos fuera de la empresa, pues tal circunstancia no demuestra que proceda dolosamente.

Amparo directo 1527/80. Rosa Ramírez de G. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE.

La Ley de Amparo establece ante quién pueden presentarse las demandas de amparo directo e indirecto. En el caso de las primeras, el artículo 167 previene que deben presentarse ante la Suprema Corte, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ante la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción se encuentra dicha autoridad, en la inteligencia de que en los dos últimos casos, la Responsable y el Juez Federal son sólo conductos para hacer llegar a la autoridad competente la aludida demanda. En cambio, tratándose de amparo indirecto, el artículo 114 de la Ley de Amparo previene únicamente los casos en que procede, pero no señala ante quien se presentará, no obstante que implícitamente diversas normas de la ley citada aluden a que debe hacerse ante el Juez de Distrito competente (ar-

títulos 17, 18, 20, 37, 49, 50, 51, 114, 118, 121 y 145), autorizándose por excepción en el artículo 38 a los Jueces de Primera Instancia de los lugares en que no resida Juez de Distrito a recibir la demanda de amparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, así como en el artículo 40 a presentarla ante cualquier autoridad judicial si el amparo se promueve contra el Juez de Primera Instancia y no existe en el lugar otro de la misma categoría. Por tanto, como ninguna disposición establece que la demanda de amparo indirecto pueda presentarse ante la responsable, si a pesar de ello el quejoso lo hace, no puede estimarse promovido el amparo en la fecha en que fue indebidamente presentado ante una autoridad a la que la ley no faculta para recibirla, sino que tendrá que considerarse como fecha de presentación la del día en que la demanda llegó a conocimiento del Juez de Distrito.

Amparo en revisión 95/81. 12 de noviembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

Precedente:

Amparo en revisión 221/71. Producciones Lube, S. A., 29 de enero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

PRESCINDIR, NO ES SINONIMO DE DESPEDIR.

Como lo afirma el patrón quejoso, la responsable hizo una indebida apreciación de la confesional a su cargo, puesto que efectivamente el significado gramatical de la expresión prescindir lo es “privarse de algo”, y fue esta expresión la utilizada al articularle la parte actora posiciones, por lo que es inconcuso que le asiste la razón al quejoso, al manifestar que el hecho de privarse o dejar de recibir los servicios del actor no determina si es un hecho voluntario o impositivo, es decir que aún cuando él mismo reconoció que en la fecha indicada se privó de los servicios del actor, no reconoció que esa privación fuera por determinación del propio absolvente, por lo que pudo haber sido también por decisión del trabajador y, en consecuencia, es indudable jurídicamente que tal confesión no perjudicó al demandado, toda vez que la carga procesal que tenía el actor era la de probar precisamente el hecho del despido y no simplemente que el demandado había prescindido de sus servicios.

Amparo directo 31/80. José Castro López. 10 de septiembre de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

SINDICATOS. REGISTRO. CUANDO SUS MIEMBROS PRESTAN SERVICIOS EN EMPRESAS DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS.

La circunstancia de que un sindicato esté integrado por trabajadores que presten sus servicios en dos empresas establecidas en distintas Entidades Federativas, no es suficiente para que su registro les deba ser otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que no se está en el caso de que estén sujetos a la competencia de las autoridades federales, por más que el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo determine en su fracción XIV, que corresponde a esas autoridades el conocimiento de conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas, dado que en el caso no concurre esa situación porque esos conflictos sólo podrán singularizarse con una de las empresas, quedando sujetos por ende a las autoridades locales de la Entidad Federativa correspondiente.

Amparo en revisión 19/81. J. Isabel Mendoza y coagraviados. 30 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

RESCISION DE LA RELACION LABORAL POR FALTA DE PAGO DEL SALARIO MINIMO. CARGA DE LA PRUEBA.

Aun cuando por regla general corresponde al trabajador la carga de probar la causa de rescisión que hace valer, cuando ésta consiste en la falta de pago del salario mínimo, es a la parte demandada a quien toca la obligación procesal de acreditar que hizo dicho pago, pues tal omisión implica una falta de probidad.

Amparo directo 1042/81. Fernando García. 30 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

SALARIO MIXTO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

En los casos en que el trabajador recibe como salario una cantidad fija de dinero y además cierto porcentaje de las operaciones que realiza en el desempeño de su trabajo, en cuanto a esto último a él corresponde probar cuáles fueron las operaciones en que intervino y el importe de las mismas para demostrar su derecho a cobrar el porcentaje que demanda, y no al patrón que niega la celebración de tales operaciones.

Amparo directo 1664/80. Jesús Santos Guerrero. 26 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

SALARIOS CAIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE TOMANDO EN CUENTA LOS AUMENTOS.

Quando el trabajador demanda la reinstalación en el trabajo más el pago de los salarios caídos y el patrón no prueba haber tenido causa justificada para despedirlo, es evidente que la relación laboral debió continuar en los mismos términos y condiciones pactadas como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que si durante la tramitación del juicio laboral

hubo aumentos en el salario correspondiente al puesto que el reclamante desempeñaba, aun cuando éste no los hubiese demandado, tales aumentos deben tenerse en cuenta en el incidente de liquidación para el efecto de calcular el monto de los salarios caídos, que son una consecuencia inmediata y directa de la acción originada en el despido injustificado.

Amparo en revisión 132/80. Julio Guadarrama González. 16 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

VACACIONES. FORMA DE DETERMINARLAS

El derecho de los trabajadores a disfrutar de vacaciones se determina, en cuanto al número de días en que deben disfrutarlas, en función de los laborados efectivamente, ya que así se desprende de diversos preceptos de la Ley Federal del Trabajo, lo que concuerda con otras instituciones establecidas por la misma ley que se pagan proporcionalmente al tiempo trabajado durante el año al que corresponden, como ocurre en el caso de aguinaldo, de la prima de antigüedad y de la participación en las utilidades, pues para calcular el monto de cada una de esas prestaciones las normas relativas toman en cuenta el tiempo efectivo de servicios prestados. Por lo anterior, si un trabajador dejó de prestar sus servicios durante varios meses y después los reanudó, no puede pretender que para calcular las vacaciones se tome en cuenta el tiempo en que no trabajó.

Amparo directo 222/81. Rosendo Martínez Jarquín. 9 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

GARANTIA DE AUDIENCIA. TIENE QUE DARSE A QUIEN LEGALMENTE DEBE INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

Si en un conflicto sobre posesión y goce de una parcela escolar se dio intervención al director de la escuela y no al Comité de Administración, que de acuerdo con el artículo 9o. del Reglamento de Parcelas Escolares es a quien corresponde la explotación y administración de dichas parcelas escolares, ello hace que la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el procedimiento de alusión, sea violatoria de la garantía de audiencia, aun cuando de autos se infiera que dicho Comité de Administración se integró después de concluido el procedimiento agrario, puesto que la referida autoridad responsable debió advertir esa situación desde el inicio del conflicto y requerir al Director de la escuela afectada, para que, con las facultades que le confiere el artículo 10 del mismo Reglamento, procediera a la integración del indicado comité, a efecto de no dejar en estado de indefensión a quien legalmente correspondía intervenir en el procedimiento de mérito.

Amparo en revisión 281/80. Comité Administrador de la Parcela Escolar del Ejido de Zapotitlán, Hidalgo, Municipio de Jocotepec, Jal. 19 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael García Valle.

RELACION LABORAL CONDICIONADA

Si el patrón alega que la relación de trabajo quedó condicionada a que vencido un periodo de entrenamiento de varios meses, el trabajador aprobara un examen de capacitación, esta circunstancia debe acreditarla plenamente, pues de no hacerlo tendrá operancia el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, conforme al cual la relación laboral

será por tiempo indeterminado a falta de estipulación expresa, así como el artículo 47 de la indicada ley que en su fracción I establece el llamado término de prueba, no mayor de treinta días.

Amparo directo 503/81. José Luquín Ponce. 21 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SALARIOS CAIDOS.

Es correcta la estimación del Tribunal responsable al absolver a la parte demandada del pago de esa prestación con fundamento en el artículo 40 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en razón de que ese precepto únicamente establece el pago de salarios caídos cuando prospere la acción de reinstalación, es decir no incluye el pago de esa prestación cuando prospere la acción de indemnización, que es lo que aconteció en el caso a estudio, sin que tenga aplicación, como lo pretende el quejoso, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 275/80. Eusebio Martínez Gutiérrez. 13 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NEGATIVA AL, CUANDO LAS PARTES NO SOLICITAN LOS DOCUMENTOS CON LA DEBIDA ANTICIPACION A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

El artículo 152 de la Ley de Amparo establece que “A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten. . .”, y de ello se sigue que las partes deben hacer tal solicitud con toda anticipación respecto de la fecha señalada para llevar al cabo la audiencia constitucional, a fin de que las autoridades, antes de la celebración de ésta, cuenten con el tiempo suficiente para obsequiar su petición, lo cual, obviamente no aconteció en el caso a estudio, en el que fueron solicitados los documentos a que se refiere en su ocurso la quejosa, a las trece horas del veinticuatro de marzo, esto es, un día antes de la verificación de la audiencia de derecho.

Queja 28/81. María de los Angeles Yáñez de Pérez. 7 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS. NO SIEMPRE ES INDISPENSABLE EXHIBIRLOS.

Cuando la acción ejercitada no se basa en un derecho que se encuentre consignado en un determinado documento que el actor esté obligado a exhibir precisamente con su demanda, sino en hechos susceptibles de comprobarse durante el juicio por cualquiera de los medios establecidos por la ley, pueden tenerse por demostrados tales hechos aunque no se hayan exhibido con la demanda los documentos fundatorios respectivos, de tal manera que si en la especie el actor no exhibió con su demanda la factura del vehículo afecto a la causa para demostrar que el demandado era el propietario del mismo, pero demostró con posteriori-

dad esa propiedad con las pruebas que ofreció durante la secuela del juicio civil de responsabilidad objetiva correspondiente, es claro que ninguna garantía violó la responsable en perjuicio del demandado y hoy quejoso al considerarlo propietario del vehículo que causó los daños.

Amparo directo 648/80. Jorge Alberto Romano Seimandi. 19 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

IMPRUDENCIA, NO BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE EL ACUSADO FUE EL CAUSANTE DE UN ATROPELLAMIENTO PARA QUE SE CONSIDERE QUE ACTUO CON.

Si el Ministerio Público se concretó a acusar al amparista por estimar que éste fue el causante de un atropellamiento, y la sala responsable con la acusación en esos términos condenó al acusado como responsable de un delito imprudencial, sin que la representación social haya precisado los hechos en que pudo haber consistido la imprevisión, la negligencia, la impericia o la falta de reflexión o de cuidado, es claro que violó garantías en perjuicio del quejoso, porque no basta que se demuestre que alguien atropelló para que se concluya que obró imprudencialmente, ya que el obrar imprudencial debe ser probado con plenitud, dado que por cuanto a él la ley no consigna ninguna presunción *iuris tantum*, como sucede en tratándose de delitos intencionales.

Amparo directo 450/80. Rafael Villanueva Villalobos. 30 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACEPTANTE Y AVALISTA. DIFERENCIAS JURIDICAS.

Si al quejoso se le demandó como aceptante de una letra de cambio, y en ésta consta que el demandado tiene la condición de avalista, resulta improcedente la acción cambiaria ejercitada, por no existir la calidad pasiva con que se le demandó; y es fundada la excepción opuesta, que se apoya en el artículo 8, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que debe interpretarse en el sentido de que no sólo prospera dicha excepción en el caso de que el demandado no hubiera aceptado el documento, sino también en el diverso sentido de que no lo haya suscrito con la calidad con que se le demandó, máxime que las calidades de aceptante y avalista, no sólo son diferentes, sino que se rigen por disposiciones distintas, pertenecientes a capítulos diversos de la ley.

Amparo directo 745/80. Manuel Piña González. 29 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

APELACION MERCANTIL.

Durante la substanciación del recurso de apelación en materia mercantil, no son admisibles pruebas, en virtud de que el mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1323 del Código de Comercio, se substancia con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados.

Amparo directo 692/79. José Saldaña Cárdenas y coagraviados. 30 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas.

PETICION DE HERENCIA DE SOBRINOS DE UN HERMANO DEL AUTOR DE LA SUCESION, MUERTO PREVIAMENTE A ESTE.

Según dispone el artículo 501 del Código Civil de Nuevo León, los

parientes más próximos excluyen a los más remotos, de tal manera que si los quejosos, hijos de un hermano del autor de la sucesión, que había muerto antes que éste, concurren a la herencia con la segunda cónyuge superviviente y hermanos del esposo de ésta, aquéllos, los sobrinos, deben quedar excluidos de la herencia, porque el artículo 1524 del mismo Código que prevé la concurrencia de la cónyuge y de los hermanos del fallecido no menciona a los sobrinos y aunque éstos aleguen que representan a su padre, hermano del autor de la testamentaria, no tienen derecho a la herencia, de acuerdo con este último precepto.

Amparo directo 557/80. José E. Treviño Guajardo y coagraviados. 6 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta.

SALUD, DELITO CONTRA LA.

Al no subsistir el ilícito específico de inducción y quedar restringido el de instigación por la reforma relativa, no pudo fundarse en ellos auto de formal prisión dictado posteriormente. Modificado el artículo 198, fracción IV del Código Penal Federal el 28 de noviembre de 1978, quitando el carácter delictivo a la inducción y limitando la conducta instigativa al consumo de sustancias o vegetales a que se refiere el artículo 193, la formal prisión decretada al respecto el 9 de septiembre de 1980, no pudo aludir a los mencionados ilícitos, pues conforme al artículo 57, cuando un hecho deja de ser delito, se libera al acusado o cesa la pena impuesta.

Amparo en revisión 30/81. Mauro Sanmiguel Lozano. 24 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

QUINTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABUSOS DESHONESTOS DELITO DE. NO SE CONFIGURA SI EXISTE INTENCION DE COPULAR.

No es cierto que en la especie se haya configurado el delito de abusos deshonestos, porque éste requiere que no se tenga intención de copular con la ofendida, siendo que de autos aparece demostrado, precisamente, que la intención del quejoso era tener relaciones sexuales con la pasivo del delito.

Amparo directo 132/81. José Gabriel Mariñes Rodríguez. 26 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

ACCION EJECUTIVA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA.

Las deficiencias de los títulos de crédito, deben subsanarse antes de ejercitar la acción cambiaria de regreso, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de tal manera, que si un cheque fue presentado en tiempo y rechazado su pago por el librado, pero esta circunstancia no consta en el propio documento, se desnaturaliza el juicio ejecutivo mercantil, si se funda en un título de crédito que requiere de otros medios de prueba para justificar su presentación oportuna y su impago, en relación con lo dispuesto por el artículo 190 del propio ordenamiento legal.

Amparo directo 140/81. Manuel Ayala Alvarado. 7 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés F. Zárate Sánchez.

AGRAVIOS. MATERIA MERCANTIL. DEFICIENCIA DE LOS.

Si bien es cierto que los agravios de la apelación mercantil no requieren formalidades, también lo es que como dicha apelación es de estricto derecho, el Tribunal de Alzada sólo puede analizar las inconformidades

que se le planteen, pero no le es dado suplir la deficiencia de los agravios.

Amparo directo 139/81. Heberto Salazar Montoy. 23 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

AMPARO IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR RECURSO ORDINARIO.

El Juez de Distrito obra correctamente al decretar el sobreseimiento del juicio de garantías, con base en los artículos 73 fracción XV y 74 fracción III de la Ley de Amparo, si el quejoso no agotó previamente a la promoción del juicio de garantías el juicio fiscal ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, ya que siendo el acto reclamado en el juicio de amparo la resolución dictada por el Tesorero del Gobierno del Estado de Sonora, que no es autoridad judicial, mediante la cual no aprobó el remate de los bienes que se describen en la demanda de garantías, poniendo fin al procedimiento coactivo contra un causante, los agravios que causa tal resolución son fiscales, razón por la cual debe agotarse ese juicio fiscal, antes de promover el juicio de garantías, en los términos del artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, ya que mediante ese juicio fiscal puede nulificarse la resolución reclamada.

Amparo en revisión 221/81. Fernando Hernández Ambriz. 8 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTO DE FORMAL PRISION. SU LEGALIDAD NO SE APOYA EN LA FIRMEZA DE LA ORDEN DE APREHENSION.

El auto de formal prisión constituye el inicio del periodo de instrucción y su legalidad depende de que estén comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado en su comisión, por lo que es incorrecto considerar que esa legalidad se apoye en la firmeza de la orden de aprehensión; pudiendo subsistir el auto de bien preso, a pesar de la inconstitucionalidad manifiesta de la orden de aprehensión, que en su caso se hubiere decretado.

Queja 71/80. Juana Barrera Rojas y coags. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

CAREOS. DEBEN PRACTICARSE ENTRE EL OFENDIDO Y EL ACUSADO, CUANDO DIFIERAN EN SUS RESPECTIVAS DECLARACIONES.

Si bien la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República, se refiere a que el acusado deberá ser careado con los testigos que depongan en su contra, hay que entender que en caso de existir discordancias entre las declaraciones del ofendido y del acusado, sobre puntos importantes de los hechos investigados, debe practicarse el careo entre ellos, aun cuando el ofendido no tenga el carácter de testigo, máxime que los artículos 190 y 191 de la Legislación Adjetiva Penal del Estado de Puebla, no distinguen si el acusado únicamente deberá ser careado con los testigos, sino que genéricamente establecen que deberán practicarse los careos “entre el acusado y los que deponen en su contra”. De lo que se infiere que si el sujeto pasivo del delito en su declaración discrepa de lo manifestado por el acusado, deberá practicarse el careo correspondiente entre ambos.

Amparo directo 634/80. Faustino González Sánchez. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, INCIDENTE PENAL EN EL.

No son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en tratándose de los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos mercantiles puesto que si el demandado al contestar la demanda tildó de falso el documento base de la acción, ello constituye materia propia de una excepción que deberá acreditarse con las pruebas pertinentes, mas de ahí no se desprende que deba suspenderse el procedimiento con vista al Ministerio Público, ya que de conformidad con el artículo 1414 del Código Mercantil cualquier incidente que se suscitare en el juicio se decidirá por el juez sin substanciar artículo, sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren.

Amparo en revisión 387/81. Abelardo Bautista Blanhir. 22 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

MEDIDAS DE APREMIO, NO PRECLUYE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA SOLICITAR SU IMPOSICION.

En tratándose de las medidas de apremio no precluye el derecho de las partes, para solicitar su imposición, pues tales medidas no forman parte ni pueden constituir o integrar las fases del procedimiento y su finalidad es hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional.

Amparo en revisión 636/81. Martha Gamboa Lozada. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

PETICION, VIOLACION AL DERECHO DE, ATRIBUIDA A AUTORIDADES JUDICIALES QUE ACUERDAN PARCIALMENTE UNA PROMOCION.

No existe violación al derecho de petición establecido por el artículo 8 de la Constitución General de la República, cuando la autoridad judicial ante quien se ejerce, acuerda parcialmente una promoción y omite proveerla en algún punto. Además, si el peticionario se ostenta sabedor de tal resolución, desde ese momento le corre el término para interponer juicio de amparo en contra de la misma, puesto que solamente podría

deducir su acción constitucional en cualquier tiempo si la autoridad responsable hubiere omitido en forma absoluta acordar su solicitud.

**Amparo en revisión 28/81. Felipe Ibarra Peña. 18 de marzo de 1981.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.**

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTO RECLAMADO. FECHA DE SU CONOCIMIENTO. NO CORRESPONDE PROBARLO AL PETICIONARIO DEL AMPARO.

Es cierto que en el escrito de la demanda de garantías los quejosos manifiestan haber tenido conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha, pero contrariamente a lo aducido por el recurrente, aquéllos no tenían el deber de probar tal circunstancia, supuesto que en la Ley de Amparo no existe ningún dispositivo que así lo determine, ya que si bien el artículo 21 del ordenamiento legal indicado establece que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al peticionario la resolución o acto reclamado, corresponde al juez federal a quo establecer, con base en las constancias que aparecen en los autos, si se cumplió con este requisito.

Amparo en revisión 563/80. Jorge Iván Ortiz Camaleño y otro. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, SOLO DEBE COMPRENDER LOS BIENES ADQUIRIDOS DESDE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO HASTA LA FECHA EN QUE SE PRODUJO EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL.

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal, en cuanto le favorezcan, salvo convenio en contrario, según expresamente se señala en el artículo 184 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de tal manera que si declaró disuelto el vínculo matrimonial por haber operado la causal de divorcio consistente en la separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses, previsto por la fracción VII del artículo 141 del propio cuerpo de leyes, la copropiedad de los cónyuges debe com-

prender únicamente los bienes adquiridos desde la celebración del vínculo matrimonial hasta la fecha de la separación injustificada, en acatamiento a la disposición legal aludida, y no a aquéllos adquiridos con posterioridad, pese a la subsistencia del matrimonio.

Amparo directo 848/80. Eugenio Abraham Polo Borja. 30 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

TERCERO PERJUDICADO. CABE CONSIDERAR ESE CARACTER A LOS INDIVIDUOS QUE APARECE FUERON BENEFICIADOS POR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS, CUANDO SE RECLAMA ESTA POR QUIENES NO SE ENCUENTRAN ENTRE LOS CAPACITADOS POR LA MISMA.

Cuando el principal acto reclamado por los quejosos lo es la resolución presidencial que dotó de tierras a un poblado, por cuanto no se les comprende entre los capacitados, resultan controvertidos los intereses individuales de los aludidos quejosos y los de las personas que aparecen incluídos en la lista de beneficiados por la referida resolución presidencial, motivo por el cual es evidente que estas últimas tienen el carácter de terceras perjudicadas en el caso, dado que el acto reclamado las beneficia directamente, y en tal virtud deben ser oídas en el juicio de garantías correspondiente.

Amparo en revisión 165/81. Julio García Sosa. 29 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.

OCTAVO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO DE ADMISION DE PRUEBAS. COMPARECENCIA DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO A LA.

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente, y se agrega, sin abogados patronos, asesores o apoderados, (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el legislador para la diversa etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, según puede constatarse de la lectura de la parte final de la fracción VI del citado precepto, donde sólo se ordena que las partes deberán presentarse personalmente, presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir, cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo es la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, señalando a la vez el citado artículo 692 las reglas para acreditar la personalidad del apoderado.

Amparo en revisión 80/81. Dante Domingo Abramo Reyes. 10 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU OFRECIMIENTO.

Es correcto el desechamiento que hagan las Juntas de la prueba testimonial si no senala el oferente el nombre y domicilio de los testigos, pues si bien la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente en su artículo 760 fracción VIII exigía al oferente que señalara únicamente el nombre del testigo, no así el de su domicilio, excepto cuando no lo pudiera presentar directamente y solicitaba a la Junta que lo citara; pero bajo el

imperio de la nueva Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el día primero de mayo de mil novecientos ochenta, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 813, el que ofrezca la prueba testimonial deberá indicar no sólo el nombre de los testigos sino también su domicilio, independientemente de que lo presente directamente o pida a la Junta que lo cite.

Amparo directo 207/81. Tomás Córdova Rojas. 29 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

REMATE, ADJUDICACION DE BIENES CUANDO NO ASISTE POSTOR A LA DILIGENCIA DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De una sana y recta interpretación de los artículos 1412 del Código de Comercio y 752 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, se advierte que regulan la misma situación jurídica, que es la no asistencia de postor a la diligencia de remate, pero establecen situaciones diferentes, en cuanto al precio que deba tomarse como base para la adjudicación del bien al acreedor, pues el primer precepto legal señala que cuando ocurre esa situación o sea cuando no asiste el deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes por el precio que para subastarlos se le haya fijado en la última almoneda, en tanto que el segundo numeral dispone que el acreedor podrá solicitar que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate o que saquen de nuevo a subasta pública con una rebaja del veinte por ciento de la tazación; y si bien es verdad que el Código de Comercio reglamenta en forma incompleta el procedimiento que debe seguirse en los remates, y que, en su artículo 1051 autoriza la aplicación supletoria de la Ley de Procedimientos Locales para el caso de que no exista disposición expresa que regule determinada situación jurídica, razón por la que tratándose de remates siempre se recurre a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para los Estados en la tramitación de sus etapas procesales, no es menos cierto que la situación jurídica o etapa procesal relativa a la no concurrencia de algún postor a la diligencia de remate, no es posible aplicar supletoriamente el artículo 752 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, como lo hace indebidamente el Juez de Distrito en su sentencia, pues como se ha dejado apuntado el Código de Comercio si prevé o regula esa situación jurídica en su artículo 1412, lo que hace

imposible legalmente la aplicación supletoria del numeral 752 en un juicio mercantil, por lo que resulta incuestionable que el artículo aplicable lo es el 1412 antes señalado, y el hecho de que regule esa situación en forma diferente a como lo hace el artículo 752 del Código Procesal Civil, resulta irrelevante, ya que sólo es permisible la aplicación supletoria cuando no existe disposición expresa y no en cuanto dos ordenamientos legales traten una misma situación jurídica en forma diferente como ocurre en la especie, o porque en la mayoría de las etapas procesales se haya actuado conforme al referido Código Adjetivo.

Amparo en revisión 309/81. Bancomer, S. A. 25 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APREHENSION, LA ORDEN DE, CAMBIA LA SITUACION JURIDICA EN RELACION A LA CONSIGNACION QUE SE PRETENDE HACER POR EL MINISTERIO PUBLICO.

Si el quejoso reclama la consignación que el Agente del Ministerio Público Federal pretende hacer en perjuicio del agraviado, a virtud de una denuncia presentada por determinado delito y de autos aparece que ya se libró la orden de aprehensión correspondiente en contra del quejoso y la misma se ejecutó, el juicio de amparo resulta improcedente de acuerdo con el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, en virtud de que operó un cambio de situación jurídica en el procedimiento judicial, de tal modo que la consignación se debe considerar consumada irreparablemente, por no poder decidirse sobre ella en el juicio de garantías, sin afectar la nueva situación jurídica creada por el libramiento de la orden de aprehensión.

Amparo en revisión 422/80. J. Jesús Pérez Carranco. 22 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. QUIENES SON CITADOS A ABSOLVER POSICIONES, NO PUEDEN LUEGO COMPARECER COMO TESTIGOS.

En principio, la prueba confesional sólo permite que absuelvan posiciones las partes actora y demandada, mientras que en la testimonial, se oye la declaración de extraños a la litis. Por tanto, ni las partes en el juicio pueden ser llamadas como testigos, ni los extraños a la relación procesal pueden absolver posiciones. En materia laboral se ha extendido el principio que regula la prueba confesional, permitiendo que otras personas puedan absolver posiciones, aun cuando no representen en juicio a la parte patronal desde el punto de vista jurídico, tales como directores, administradores, gerentes y en general quienes ejercen funciones de di-

rección o administración en la empresa. Pero esto obedece a que tales personas por formar parte de las empresas o personas morales que tienen el carácter de patrones, se han equiparado a la misma parte patronal, para los efectos procesales; es decir, tienen tal carácter por asimilación legal. Ahora bien, si tales personas, ya han sido llamados a absolver posiciones, esto significa que ya se ha otorgado para fines procesales el carácter de partes o de personas que forman parte de la actora o demandada, según el caso, lo cual impide en tales hipótesis que puedan ser llamados como testigos, tanto porque ya no resultan extraños a la litis, como porque tal proceder podría implicar situaciones contradictorias, en que la misma persona como parte expresa ciertos hechos y como testigos los contradice.

Amparo directo 206/81. Ignacio Hernández Rivera. 11 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

INJURIAS Y AMENAZAS COMO CAUSA DE RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO, DEBEN PREcisARSE LAS, EN LA DEMANDA LABORAL.

Cuando se hacen valer como causales de rescisión del contrato laboral, la de injurias y amenazas, es necesario precisar en la demanda, en qué consistieron tales injurias y amenazas, expresando con toda claridad las palabras que se vertieron o los hechos que se realizaron, a fin de que la Junta pueda calificarlas y determinar si realmente constituyen injurias y amenazas. Además es necesario tal precisión para no dejar en estado de indefensión a la contraria, quien debe conocer las palabras que se dice pronunció o los hechos que se le imputan como realizados, para formular su defensa respectiva. Como en el caso, el actor se limitó a expresar en su demanda que en la fecha en que se indica, el patrón se presentó en casa del trabajador amenazándolo e injuriándolo, pero no indica cuáles fueron en concreto las amenazas e injurias que profirió, ante tal falta de precisión no puede prosperar la causal de rescisión respectiva.

Amparo directo 583/79. Ignacio Hernández Rivera. 11 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DECIMO PRIMER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ORDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN LA.

El artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo no determina el orden en que deban hacer uso de la palabra cualquiera de las partes, con el objeto de proponer a la Junta aquellas pruebas, que a su juicio, sean tendientes a demostrar los hechos constitutivos, ya sea de la acción ejercitada o de las excepciones hechas valer; en consecuencia, si una de las partes no se encuentra presente en el momento en que se inicia la diligencia de ofrecimiento de pruebas, no obstante que se hubiera concedido una espera de diez minutos, pero hace acto de presencia antes de que la misma se hubiere cerrado, es incuestionable que se encuentra en momento procesal oportuno para ofrecer aquellos medios de prueba que estime necesarios para la demostración de sus pretensiones, por cuanto que el proceso laboral no es formalista como se colige de la lectura del artículo 685 de la Ley en cita, porque no se exige una forma determinada en las comparecencias o en los escritos, promociones o alegaciones, sino que únicamente es determinante que las partes precisen sus puntos petitorios e indiquen los fundamentos en que se apoyan.

Amparo directo 196/78. Alfonso Granados Franco. 20 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

DERECHO REAL DE HABITACION, PRUEBA DEL.

El derecho real de habitación, no precisa para su existencia que se hubiere formulado por escrito, ya que los preceptos reguladores de ese derecho no exigen esa formalidad, pues el artículo 1078 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato sólo ordena que el usufructo, cuyas reglas le son aplicadas a la habitación, puede constituirse por ley, por voluntad de las partes y por prescripción; de tal manera que se puede

constituir mediante convenio verbal, y la prueba testimonial es apta para demostrarlo por lo que la sentencia que se apoya en este principio, no es violatoria de garantías.

Amparo directo 331/81. Ruth Zamora viuda de Ruiz Santoscoy. 30 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

DIVORCIO, ACUSACION CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE INTEGRACION.

En los autos que integran el juicio natural no se comprobó la calumnia que la hoy tercer perjudicada hubiere hecho al quejoso, suficiente para integrar la causal de divorcio que prevé el artículo 226, fracción XIII del Código Adjetivo Civil para el Estado de Michoacán, pues no aparece que lo hubiere denunciado por la comisión del delito de abandono de familiares, ya que bien distinto es que ésta hubiera promovido diligencias de jurisdicción voluntaria sobre otorgamiento de pensión alimenticia, frente al hoy quejoso, lo que evidentemente y como lo estimó la responsable no constituye una acusación calumniosa, toda vez que el Código Civil establece la obligación a cargo del esposo de suministrar alimentos a la esposa y a los hijos, y si no cumple con esta obligación, la primera está en aptitud de reclamarle que les sean cubiertos.

Amparo directo 280/80. J. Jesús Ramos Soto. 20 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

FALTA DE PROBIDAD DEL TRABAJADOR Y ABANDONO DE TRABAJO. SON EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS.

Las excepciones que se hicieron valer de falta de probidad del trabajador y del abandono de trabajo, son contradictorias por su propia naturaleza, y excepcionarse de esa manera coloca al trabajador actor en estado de indefensión, por cuanto que se le imposibilita para destruir los hechos en que se fundan aquéllas, esto es, no sabe a qué atenerse respecto de la carga de la prueba, de tal manera que ello equivale a no oponer ninguna excepción.

Amparo directo 301/79. Agustín García Jaramillo. 31 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

JORNADA CONTINUA, OMISION DE CONCEDER DESCANSO EN LA.

El hecho de que el patrón no haya otorgado al trabajador con jornada continua, un descanso de media hora por lo menos, sólo implica que faltó al cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, mas no confiere al trabajador la facultad de cobrar esa media hora como tiempo extraordinario.

Amparo directo 673/78. Waldina Manríquez Peña. 23 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

RIESGO PROFESIONAL. CUANDO NO SE REQUIERE DICTAMEN DE PERITOS.

A pesar de que la prueba pericial médica es la idónea para demostrar la naturaleza de una incapacidad originada por un riesgo profesional y el grado de la misma, cuando concurre la circunstancia de que los demandados no suscitan controversia sobre la naturaleza y el grado de incapacidad de la actora, no es necesaria la opinión de peritos en medicina para tener por comprobados los hechos fundatorios de la reclamación.

Amparo directo 659/78. Rosa María Valdez Flores. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez.

VACACIONES, LA FALTA DE PAGO DE, NO DA LUGAR A LA RESCISION.

Si las percepciones que en todo caso correspondían al quejoso eran por concepto de vacaciones y no de salarios, es indudable que su falta de pago no constituye una causal de rescisión por causa imputable al patrón, pues no queda comprendida en ninguna de las ocho primeras fracciones del artículo 51 de la Ley Federal de Trabajo, y tampoco

puede considerarse, en términos de la fracción IX de ese artículo, como una causa análoga a las establecidas a las fracciones anteriores, que permita al trabajador rescindir su contrato de trabajo, puesto que la acción que se deriva de la omisión del patrón al no pagarle las vacaciones a que tenga derecho el trabajador, es la de que éste pueda exigirle su pago ante la autoridad laboral correspondiente.

Amparo directo 341/79. Jorge López Camarillo. 13 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

VACACIONES. SALARIO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA SU PAGO SI EL QUE SE PERCIBE ES VARIABLE.

El artículo 89, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece que cuando el salario es variable, “se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. . .”, y si bien ese precepto se refiere al salario que debe tomarse en cuenta para determinar el monto de las indemnizaciones que vayan a pagarse a los trabajadores, también es cierto, que ante la falta de disposición expresa, el mismo resulta aplicable por mayoría de razón cuando se trata de establecer el salario a que debe atenderse para computar lo que corresponda a un trabajador por concepto de vacaciones.

Amparo directo 308/78. Jesús y Luis Manuel Hernández Monge. 6 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.

DECIMO TERCER CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO, PROCEDE CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION, AUN CUANDO ESTE TRAMITANDOSE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL INCIDENTE DE DESVANECIMIENTO DE DATOS PROMOVIDO POR EL QUEJOSO.

Aunque de autos aparezca que se está tramitando el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución incidental que no tuvo por desvanecidos los datos que sirvieron de base para decretar el auto de formal prisión, como lo que se resuelva en definitiva en esa apelación, relativa al incidente de libertad por desvanecimiento de datos, promovido, no entraña examen sobre la legalidad o ilegalidad, en su caso, del auto de formal prisión, en tanto que, lo que se decida en esa apelación tendrá como finalidad establecer si nuevos datos desvanecen los que sirvieron de fundamento para dictar la formal prisión, de ello resulta que, respecto al auto de bien preso que se reclame, no se surta la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la resolución que se dicte al decidirse la apuntada apelación, no puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar los fundamentos que sirvieron de base para decretar la formal prisión combatida.

Amparo en revisión 161/80. Leonardo Cortés Quiroz. 28 de noviembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, FECHA DE SEÑALAMIENTO DE LA, CUANDO SE TRATA DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL.

Si bien conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuando se trata de los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia Ley la audiencia constitucional debe celebrarse dentro de los diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda,

también lo es que el Juez Federal debió de haber señalado para la celebración de la audiencia, un tiempo prudente, en el que sin dejar de aplicar lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Amparo diera oportunidad a la parte quejosa de ofrecer las pruebas que considera convenientes para demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión que reclamaba, acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Amparo, y por ello, al haber dejado sin oportunidad de ofrecer pruebas, violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, dejando sin defensa al quejoso, al privarlo del derecho que la ley le confiere para ofrecerlas, y en tal virtud, lo que procede en el caso, es revocar el fallo recurrido y ordenar que se reponga el procedimiento.

Amparo en revisión 162/81. Carlos Reyes García. 19 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

ORDEN DE APREHENSION, LEGALIDAD DE LA, AUNQUE EL JUEZ QUE LA DECRETA SEA INCOMPETENTE.

El artículo 16 constitucional no menciona que para dictar una orden de aprehensión, la autoridad que la decreta, sea competente, sino únicamente requiere que dicha autoridad sea judicial, ello sin perjuicio de que, durante el curso de la averiguación o del proceso, se promueva lo que se estime pertinente respecto de la incompetencia que se alega.

Amparo en revisión 143/80. Francisco García Villalobos. 30 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

PROPIEDAD DE INMUEBLES, PRUEBAS NO IDONEAS PARA ACREDITARLA.

La pericial y la testimonial, no son idóneas ni suficientes para acreditar la propiedad de inmuebles, puesto que para acreditar la propiedad de un inmueble, debe exhibirse el título respectivo de propiedad, sea en escritura privada o pública, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2191, 2196 y 1659 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Amparo directo 343/81. Félix Herminio Vázquez Gallegos. 2 de octubre de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.